



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

La FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL- RIONEGRO, obrando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectivas frente a la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, las condenas de que trata el fallo de fecha 13 de junio de 2018, proferido por este juzgado, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, al igual que por las costas causadas en virtud de la improsperidad de las excepciones previas conforme a lo decidido en audiencia de la calenda en mención.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, pero en los términos de la sentencia condenatoria en referencia, y por tanto, se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de ejecución y, en consecuencia, ordenar a la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL- RIONEGRO CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por el valor \$133.119.731, por concepto de servicios médicos hospitalarios brindados al afiliado Leopoldo Gómez Gómez, que deberá pagarse debidamente indexado conforme al IPC certificado por el DANE.
- b) Por la suma de \$6.655.987., por concepto de costas de primera instancia, junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual de que trata el art. 1617 del C.C., desde el 15 de noviembre de 2018, cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se dé solución de pago.
- c) En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

Segundo: No se accede a la solicitud de pago de que tratan los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo, contenidos en el escrito de ejecución, como quiera que en lo relacionado con los intereses comerciales no existe condena alguna en tal

sentido, y respecto del valor correspondiente a costas por la improsperidad de las excepciones previas propuestas por la demandada, las mismas carecen de firmeza por no haberse agotado aún el respectivo trámite de traslado y aprobación.

Tampoco procede la orden de pago, por la cantidad de \$10.042.572., de que trata el numeral sexto de las pretensiones, como quiera que el valor de las costas quedó fijado últimamente en la suma de \$6.655.987.

Tercero: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la sociedad demandada. (art. 41 CPT5S) o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cuarto: La abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, en virtud de haber reasumido el poder, es la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016.00920.00

F/sao.